



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Maritza Quintero Mandón y Otro

DEMANDADA: Colpensiones EICE

RAD: 20001.31.002.2015.00414.01

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 18 de Julio del 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral que MARITZA QUINTERO MANDON promovió contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ANYIS MARTINEZ CONTRERAS.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

MARITZA QUINTERO MANDON, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a ANYIS MARTINEZ CONTRERAS para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que ella tiene mejor derecho a gozar de la sustitución pensional, desde el 03 de enero del 2012, cuando falleció el causante Rodrigo Acevedo Mendoza (q.e.p.d), en consecuencia se condene a la demandada COLPENSIONES a cancelarle la totalidad de las mesadas Ordinarias Causadas desde la muerte del Causante, los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, la indexación, y las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Colpensiones, le reconoció a Rodrigo Acevedo Mendoza, pensión de vejez, mediante Resolución N°4976 del 2011, en una cuantía inicial de \$1.454.054, y a partir de que este se retirara del servicio.

Esa Resolución, no se pudo notificar a Rodrigo Acevedo Mendoza, como quiera que, este falleciera, el 03 de enero del 2012.

Rodrigo Acevedo Mendoza, convivió en unión marital de hecho con Maritza Quintero Mandón, por espacio de 21 años hasta el fallecimiento del causante.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 30 de julio del 2015 (fl 62), y una vez notificadas las demandadas estas procedieron a contestar la demanda.

Colpensiones, aceptó varios hechos y dijo no constarle otros, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que mediante Resolución GNR 296606 del 2013, se presentaron a reclamar el derecho pensional en disputa, las señoras Maritza Quintero Mandón y Anyis Rocío Martínez Contreras, ambas como presuntas compañeras permanentes, alegando convivencia con el causante al momento de su deceso.

Que en vista de lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, se decidió suspender el trámite de reconocimiento hasta tanto se decida judicialmente a quien le corresponde el derecho, por lo que su actuar está revestido de buena fe, al no negarse a reconocer el derecho a la sustitución pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “buena fe” y “Prescripción”

Por su Parte la demandada Anyis Rocío Martínez Contreras, contestó la demanda manifestando que en ese mismo juzgado ella presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y de Maritza Quintero Mandon, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al

fallecimiento de Rodrigo Acevedo Mendoza, a quien señala como su compañero permanente, proceso que se adelanta bajo el Rad: 20001.31.05.002.2015.00654.00.

Aunado a lo anterior, expuso esta demandada que no es cierto que al momento del fallecimiento del causante, Maritza Quintero Mandon, conviviera con él, toda vez que era ella, quien convivía con Rodrigo Acevedo Mendoza.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido” e “inexistencia de las obligaciones”.

Mediante auto del 17 de noviembre del 2016, el juez de primer grado ordenó la acumulación de los procesos identificados con Rad: 20001.31.05.002.2015.00654.00 y el 20001.31.05.002.2015.00414.00.

En la demanda presentada por Anyis Martínez Contreras, ésta expuso como supuestos facticos que ella había hecho vida marital de hecho en unión libre de manera pública e ininterrumpida, por más de 3 años, con Rodrigo Acevedo Mendoza, quien había fallecido, el 03 de enero del 2013.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de plantear el problema jurídico a decidir, y determinar las normas aplicables en torno a la definición del mismo, el juez de primera instancia procedió a definirlo, precisando antes que ninguna controversia suscitaban los hechos del fallecimiento de Rodrigo Acevedo Mendoza y de ser el mismo beneficiario en ese

momento de la pensión de vejez, otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por medio de la Resolución N°4976 del 10 de agosto del 2011.

Entonces seguidamente y con base en esa evidencia decidió reconocerle la sustitución de vejez a Maritza Quintero Mandón, en un 100%, al encontrar acreditado con las declaraciones extra procesales y los testigos traídos por ella al proceso, que en efecto, tuvo vida marital con el pensionado fallecido, por más de 21 años hasta el momento de su fallecimiento.

En cuanto a Anyis Rocío Martínez Contreras, decidió negarle el reconocimiento pensional, al no acreditar haber hecho vida marital con el causante, eso al restarle valor probatorio a las declaraciones rendidas por Ángel Humberto Pérez Cardona y Yaquelin Contreras Reyes, por ser contradictorias y mostrarse dudosos e inseguros. Eso aunado al hecho que en su demanda, Anyis Rocío Martínez Contreras, manifestó que la relación que la unió con el causante fue de 3 años anteriores a su fallecimiento, termino inferior a los 5 años requeridos para acceder al reconocimiento pensional pretendido por ella.

Asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

Finalmente, decidió absolver a Colpensiones del pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto que la misma no reconoció el derecho pensional, solo por el hecho de que existían controversias surgidas entre las presuntas compañeras permanentes, por lo que su actuar no estuvo revestida de mala fe.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de Maritza Quintero Mandón, interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

Así mismo, al imponerse condenas en contra de Colpensiones, conforme al artículo 69 del CST y de la SS, se ordenó el envío del expediente a esta sala para que se revisara en grado jurisdiccional de consulta, la decisión de primera instancia.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que tiene que ver con la absolución a la demandada del pago de las costas, argumentando en síntesis que desconoció el juez de instancia todo el tiempo y trabajo invertido por esa parte en ese proceso.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Maritza Quintero Mandón en un 100% del monto total de la mesada pensional, con fundamento en el supuesto de hecho demostrado que era compañera permanente del causante Rodrigo Acevedo Mendoza, eso en atención a la consulta.

Además se entrara a verificar, si fue acertada la decisión del juez a quo de negarle el reconocimiento pensional deprecado por Anyis Rocío Martínez Contreras y de absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios y de las costas procesales.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia en lo que atañe al reconocimiento del beneficio pensional en favor de Maritza Quintero Mandón, en la forma y monto pedido en la demanda, eso por cuanto acreditó cumplir con las exigencias traídas por la norma sustantiva para tal fin, mismas que no cumplió Anyis Martínez Contreras, por lo que la decisión de negarle ese derecho se encuentra ajustado a derecho.

En lo que sí erró el juez a quo fue en su decisión de absolver a la parte demandada Colpensiones del pago de las costas procesales, en tanto que dicha condena no depende de la actitud asumida por la parte vencida en juicio o de si existió buena fe o no en su actuar.

A esas conclusiones se llegó, previo el siguiente análisis:

Son hechos que no revisten controversia alguna que:

- El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución N°4978 de agosto del 2011, reconoció a Rodrigo Acevedo Mendoza, pensión de vejez, dejándola suspendido su pago, hasta cuando el afiliado se retirará del servicio (fls 15 a 17).

- Y que Rodrigo Acevedo Mendoza, falleció el 03 de enero del 2013 (fl 14).

-

Después de lo anterior, lo primero que debe decirse es que la pensión de sobrevivientes se causa, por muerte del afiliado al Sistema de Seguridad Social o por la muerte del pensionado por vejez o invalidez, a favor de los herederos del causante que de acuerdo con la ley se beneficien de ese derecho.

Ésta pensión era anteriormente conocida como sustitución pensional, y corresponde a una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo¹.

La finalidad de la pensión de sobrevivientes consiste entonces en garantizar la sustitución de los ingresos de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-584/11.

miembro del núcleo familiar que fallece en beneficio de aquellas personas que padecen moral, afectiva y económicamente su muerte. Por ello, no puede perderse de vista que financieramente el sistema de pensiones está calculado de tal manera que pueda cancelarse esta prestación a los miembros más próximos del núcleo familiar que dependían del afiliado o del pensionado fallecido, según lo dijo la Corte Constitucional, en sentencia C-002 de 1999_M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Es así como la pensión de sobrevivientes no es el fruto de la mera acumulación de capital, sino que involucra un principio de aseguramiento. Por tanto, tal prestación no constituye en sí un derecho real al cual se acceda sin más condición que tener una u otra calidad, sino que está supeditada al principio de estabilidad financiera del sistema, razón por la cual es lícito y legítimo que el legislador establezca criterios más o menos exigentes a determinadas personas en el orden de prelación que se determine.

Como la norma aplicable, en torno a la definición de una controversia respecto al derecho de la pensión de sobreviviente, es la vigente en la fecha de fallecimiento del afiliado, y está probado a folio 14 del expediente principal, que Rodrigo Acevedo Mendoza, falleció el 03 de enero del 2012, no cabe duda en cuanto a que por la que se regirá la decisión en este asunto, lo es la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

La pensión de sobreviviente está regulada en los artículos 46 y siguientes de la ley 100 de 1993.

Los literales a) y b) de la norma en cita, contemplan los parámetros que han de tenerse en cuenta para establecer si

quien reclama en calidad de cónyuge o compañero permanente puede hacerse acreedor al beneficio pensional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

El último aparte de la norma acabada de citar fue objeto de control constitucional declarándose condicionalmente

conforme a la carta mediante sentencia C.C.C1035 - 2008, en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente, y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido².

Sobre este particular el máximo tribunal constitucional en sentencias C.C.C1035 - 2008 y C.C.C336 - 2014 puntualizó que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, y su cónyuge y el compañero(a) permanente dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del primero de ellos. Indicándose en las mentadas providencias que se excluyen las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante.

Así también, que frente al alegato de existencia de convivencia simultánea el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en casos de conflicto, es el compromiso de apoyo efectivo y de compromiso mutuo en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Respecto de la convivencia que se debe acreditar en este tipo de contiendas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 (ratificando lo enunciado en sentencia CSJ SL1399-2018), conceptuó lo siguiente:

² **SL13369-2014**

“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

(…)

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. (…)”.

Señaló la Alta Corporación en providencia identificada con radicado 63518 del 28 de noviembre de 2018, frente al caso de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y el compañero permanente, que no hay lugar a hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar por lo que una y

otra deben ser tenidas como parte de la familia del causante, dado que frente a este se hallaban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto. Que ello es así, pues el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.

Teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial precedente, y aterrizando al caso puesto bajo estudio, se ocupará la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente a efecto de determinar si existió o no convivencia entre el pensionado fallecido Rodrigo Acevedo Mendoza con Maritza Quintero Mandon y Anyis Martínez Contreras, quienes se anuncian como compañeras permanentes del causante.

Para acreditar los requisitos exigidos por la Norma sustancial, Maritza Quintero Mandon, allegó al proceso, declaraciones juramentadas rendidas por Elena Mercedes Martínez de Oñate y Magaly Sanabria Manjarrez fls 21 y 22, quienes manifestaron conocer a Maritza Quintero Mandón y a Rodrigo Acevedo de vista trato y comunicación, y les consta que al momento del fallecimiento de este último que lo fue el 03 de enero del 2012, hacia vida marital de hecho en unión libre de manera constante y permanente compartiendo techo, lecho y mesa ininterrumpidamente por más de 21 años con Maritza Quintero Mandon, declaraciones esas contra las cuales no se solicitó ratificación por la parte demandada.

Asimismo, se escuchó el testimonio rendido por Rodrigo García Parra, quien informó que conoció al causante Rodrigo Acevedo Mendoza, y a Maritza Quintero Mandon, desde la década de 1980, dado que fue compañero de trabajo del pensionado

fallecido, indicando además ese testigo que le consta que los mencionados hacían vida marital de hecho, desde esa data y hasta el momento en que Rodrigo Acevedo falleció, manifestó además ese testigo que visitaba semanalmente la vivienda de la pareja dado vínculo de amistad que los unía.

Del examen tanto de los medios de prueba documentales como testimoniales arriba la Sala a la misma conclusión de la sentenciadora de primer grado, en el entendido que de conformidad con los testimonios recabados dentro del proceso es posible concluir que la demandante Maritza Quintero Mandón y Rodrigo Acevedo Mendoza (q.e.p.d) sostuvieron una relación de convivencia y asistencia mutua, como compañeros permanentes, por más de 20 años, hasta la fecha en que este último falleció (03 de octubre del 2012). con lo que esa demandante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobreviviente solicitada.

Respecto de Anyis Martínez Contreras, desde ya se advierte que no reúne con la exigencia de haber convivido con el pensionado fallecido durante los últimos 5 años anteriores a la muerte de este, en tanto que en el hecho primero de la demanda (fl 106), confiesa que esa convivencia solo lo fue por espacio de 3 años. Aunado a ello, los testigos traídos por ella al proceso (Ángel Humberto Pérez Cardona y Yaquelin Contreras Reyes), se les resta valor probatorio, en tanto que sus afirmaciones fueron contradictorias, en el sentido que al indagárseles respecto de si Anyis Martínez Contreras, pagaba arriendo en la casa donde residía, el primero de los testigos manifestó que nó, que esa vivienda era de su madre y no le cobraba arriendo, mientras que la segunda testigo informó que sí, además de ello, los testigos manifestaron que

no tenía un trato cercano con el causante y que solo cruzaban saludos.

Es por lo anterior, que al no acreditar Anyis Martínez Contreras, un tiempo de convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, y que su relación sentimental entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, debe concluirse que respecto de ella, no se causa el derecho pensional reclamado.

Entonces, al reunir Maritza Quintero Mandón, con las exigencias traídas por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, bien hizo el juez de instancia en reconocerle la pensión de sobrevivientes en un 100%.

Con relación al monto de la misma el artículo 48 ibídem, establece que corresponde al 100% de la pensión que el pensionado fallecido disfrutaba, tal como se reconoció en primera instancia.

Finalmente y como el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con relación a las compañeras permanentes por una controversia legítima entre las potenciales beneficiarias, y no lo hizo de manera arbitraria o injustificada por esa circunstancia no procede la imposición de la condena por los intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero si el reconocimiento de la indexación, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencias CSJ SL704-2013 y SL13369-2014, en presencia de supuestos de hecho similares.

Con relación al punto de las costas procesales, habrá de revocarse la sentencia del A quo, por cuanto se sabe que para proferir condena en costas, no se observa la actitud o conducta asumida por las partes, sino que se mira de manera objetiva, quien resultó vencido en el proceso, y si las mismas aparecen demostradas, por tanto era procedente condenar en costas a la demandada por haber resultado vencida en juicio.

Las costas, corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151.

Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que

nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios.

Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de ese mismo artículo.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³.

Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.

En el caso que nos ocupa está comprobado que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, fue la parte vencida en el proceso, y que para reclamar sus derechos los beneficiarios tuvieron que acudir a un

³ Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

profesional del derecho, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, y a la inclusión de las agencias en derecho en las mismas, en tanto que la circunstancia expuesta por el juez para que eso no se haga, referente a la existencia de un conflicto entre los reclamantes, no está acreditada en el expediente, y además no es un motivo válido para exonerarla, por cuanto para su procedencia fue adoptado un criterio inminentemente objetivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión que viene al caso con relación a este punto, es la de revocar la de primera instancia, para en su lugar imponer costas en contra de Colpensiones y en favor de Maritza Quintero Mandón.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: REVOCAR el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar condenar en costas a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en favor de Maritza Quintero Mandon. Confírmese en los restantes numerales.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: una vez ejecutoriada esta decisión, devuelvas el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.

(IMPEDIDO)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.